

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00189
Accionante	CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MENCO
Accionados	AFP PORVENIR Y MEDIMÁS EPS

En los términos del Decreto 2591 de 1991 se asumió conocimiento del incidente de desacato promovido por **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MENCO** contra la **AFP PORVENIR Y MEDIMÁS EPS**.

Mediante providencia del 23 de junio de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, revocó la decisión proferida por este despacho en primera instancia y concedió la protección del derecho fundamental deprecado en Sentencia de Tutela disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 05 de mayo de 2020, que negó el amparo constitucional deprecado por el señor César Augusto García Menco, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.058.268, dentro de la acción de tutela que promovió en contra de la Entidad Promotora de Salud Medimás S. A. S., identificada con el NIT 901.097.473-5, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S. A., identificada con el NIT 800.144.331-3.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, invocados por el señor del señor César Augusto García Menco, los cuales fueron vulnerados por la Entidad Promotora de Salud Medimás S. A. S. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S. A. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar al señor César Augusto García Menco, identificado con la cédula de ciudadanía número

8.058.268, el monto correspondiente por subsidio de las incapacidades médicas causadas entre el día 181 y 540, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud Medimás S. A. S. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar al señor César Augusto García Menco, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.058.268, el monto correspondiente por subsidio de las incapacidades médicas causadas desde el día 541, y las que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que cese la emisión de incapacidades en favor del accionante”.

Por medio de escrito (fl. 1 y 2), la parte actora manifestó que la accionada AFP PORVENIR Y MEDIMÁS EPS no habían dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el pasado 23 de junio de 2020, razón por la cual, esta Agencia Judicial mediante auto del 11 de marzo de 2021 requirió a los encargados del cumplimiento del fallo de tutela de las entidades accionadas, para que informaran acerca del cumplimiento de la orden judicial.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.” (Negritas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, revocó la sentencia proferida por este despacho mediante sentencia del 23 de junio de 2020, se tuteló a favor de CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MENCO, su derecho fundamental al mínimo vital, por lo cual se ordenó a la AFP PORVENIR y a la EPS MEDIMÁS, que conjuntamente pagaran las incapacidades médicas del accionante.

Mediante escrito, las partes accionadas señalaron que ya habían cumplido con lo ordenado por el Juez de tutela, para lo cual aportaron prueba sumaria de los pagos realizados frente a las incapacidades presentadas por el señor GARCÍA MENCO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte incidentada dio cumplimiento a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 23 de junio de 2020, en la cual se amparó el derecho fundamental al mínimo vital del señor CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MENCO.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por CÉSAR AUGUSTO GARCÍA MENCO contra las entidades AFP PORVENIR y la EPS MEDIMÁS, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión al representante legal de la entidad accionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546
DE 2020, EL DÍA **DE 4 DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA
JUEZ
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c2048b604bffb2d10b097f5b881dfb259e1499eeb3a4364b5f9408d12c8b7fb
Documento generado en 19/04/2021 01:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>